JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. **2022-00488**

Examinado el expediente a propósito de resolver sobre su admisión, se hace necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y el numeral 5º del artículo 42, *ib*., con el fin de sanear vicios de procedimiento.

Así, se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguiente:

1. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados señores ROBERTO, LIGIA, LEONOR, MARÍA ANTONIA y EDUARDO SALAMANCA VARGAS, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, o efectué la manifestación del artículo 85 del ordenamiento procesal, con el fin que se acredite la calidad con que se les cita.

2. Sin ser causal de inadmisión se requiere a la parte demandante, para que denuncie la cuantía de los bienes (Art. 590 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ